

Tercero.—Las expuestas instrucciones serán exigibles por las Aduanas desde el día siguiente de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.
Madrid, 13 de junio de 1989.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres Delegados de Hacienda Especiales, Delegado de Hacienda, Sres. Jefes de Dependencia Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales e Inspectores Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14133 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de junio de 1989 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Padecidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 13 de junio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18005, en el punto 1 del apartado I, donde dice: «la "programación anual..."», debe decir: «la "Programación General Anual"».

En la página 18006, en el segundo párrafo del punto 2.1 («Horario lectivo personal») del apartado II, donde dice: «Veinticuatro horas», debe decir: «Veinticinco horas».

En la página 18008, en el punto 4 del apartado VI («Educación Compensatoria»), donde dice: «dearrolle», debe decir: «desarrolle».

En la página 18010, en el punto 1.2 del apartado II, donde dice: «Horas de dedicción al Programa...», debe decir: «Horas de dedicación al Programa...».

En la página 18011, en el último párrafo del apartado III, donde dice: «... lo dispuesto en el Orden ministerial...», debe decir: «... lo dispuesto en la Orden ministerial...».

En la página 18012, en el punto 4.1 del apartado IV, donde dice: «El Jefe del Departamento de Prácticas tendrá, en relación con el Programa de Formación en Alternancia, las siguientes funciones», debe decir: «El Jefe del Departamento de Prácticas tendrá, en relación con el Programa de Formación en Alternancia, las siguientes funciones».

En el punto 5.4 del mismo apartado, donde dice: «... en el Centro se nombrará un tutor en prácticas de Empresas...», debe decir: «... en el Centro se nombrará un tutor de prácticas de Empresas...».

En el mismo punto donde dice: «Tendrán como funciones», debe decir: «Tendrá como funciones».

En la página 18013, en el primer párrafo del punto 6, donde dice: «Los Centros en los que en este curso comienza o se prosigue la experimentación de proyectos de Orientación Educativa realizarán las funciones establecidas en las correspondientes Ordenes de convocatoria (4 de junio de 1987, "Boletín Oficial del Estado" del 6; 25 de febrero de 1988, "Boletín Oficial del Estado" del 3, y 28 de marzo de 1989, ...)».

debe decir: «Los Centros en los que en este curso comienza o se prosigue la experimentación de proyectos de Orientación Educativa realizarán las funciones establecidas en las correspondientes Ordenes de convocatoria (4 de junio de 1987, "Boletín Oficial del Estado" del 6; 25 de febrero de 1988 "Boletín Oficial del Estado" del 3 de marzo, y 28 de marzo de 1989, ...)».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14134 *ORDEN de 6 de junio de 1989 por la que se desarrolla y complementa el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las Exigencias de Seguridad del Material Eléctrico, destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.*

El Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las Exigencias de Seguridad del Material Eléctrico, destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, establece en sus artículos 6.º, 7.º y 8.º la obligación por parte del Ministerio de Industria y Energía de publicar determinada información complementaria, necesaria para la correcta aplicación del mismo.

Por otra parte, la disposición final segunda del Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas de desarrollo.

Todo ello, así como la necesidad de facilitar la aplicación en España de la Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión, conllevan la publicación de la presente disposición.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 6 a) del Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, se consideran que cumplen las exigencias del artículo 2 del mismo, el material eléctrico que satisfaga los requerimientos en materia de seguridad de las normas españolas relacionadas en el anexo I.

Segundo.—Los Organismos españoles notificados por el Reino de España a la Comisión y a los otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, son los que se relacionan en el anexo II, con referencia a los artículos de la Directiva 73/23/CEE, en que dicha notificación se previene. También se relacionan en el mismo anexo las marcas concedidas por los organismos certificados.

Tercero.—En el anexo III se incluyen los organismos comunicados por los demás Estados miembros en aplicación del artículo 11 de la Directiva 73/23/CEE, del Consejo, de 19 de febrero de 1973 y recogidos en la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», de fecha 27 de junio de 1988.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Política Tecnológica para que por Resolución, actualice periódicamente los listados contenidos en los anexos de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.